



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: RAD: 44-001-31-03-001-2022-00035-00. ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por **JESUS DAVID PUERTAS BENITEZ** a través de apoderada judicial **JAZMIN ALEJANDRA DUQUE POSADA** contra **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**. Vinculados: **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA, INSPECTOR DELEGADO REGIÓN OCHO DE POLICÍA CON SEDE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)** y el Patrullero **CAMILO ANDRES MONTAÑO AGUDELO**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela, se resume, por la apoderada del señor Jesús David Puertas Benítez, que su representado el 11 de septiembre del 2020, en las instalaciones de la estación de policía de Sincelejo, fuera de su horario laboral, se encontraba en la cocina, organizando los sobrados de las comidas para alimentar a los perros que pernotan en la estación; cuando su compañero Camilo Andrés Montaña Agudelo, ingresó a la cocina buscando arroz que había sobrado del almuerzo para repetir comida, sin embargo, afirma que el señor David Puerta, como era el cocinero de la estación le indicó a su compañero que ya a todos se les había brindado el almuerzo y que los sobrados eran para los alimentos de los perros de la estación, situación que se indica en el escrito tutelar enojó a su compañero Camilo, el cual reaccionó de manera agresiva, agrediendo verbalmente y físicamente, aprovechándose del estado de indefensión de su mandante quien se encontraba con las manos ocupadas con una olla arrocera, que el señor Camilo se abalanza sobre su mandante y su mandante intenta defenderse, pero debido a la compostura de su compañero, el cual pesa alrededor de 140 kg, su mandante cae, y su compañero aun encima de él, sigue pegándole, quien dentro de sus posibilidades intenta defenderse de dicha agresión.

Informa que, debido al hecho anterior, el Subteniente David Ordoñez Granados, comandante de Subestación de Policía Castilletes, envía comunicado Nro. S-2020-06136 SEPRI-SEGUR-29.25 del 15 de septiembre del 2020, en el cual pone en conocimiento la situación presentada el 11 de septiembre del 2020 en las instalaciones de esa Unidad Policial.

Que la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira, debido al comunicado indicado en el hecho anterior, decidió apertura proceso disciplinario en contra de su mandante y su compañero Camilo Andrés Montaña Agudelo, por la violación de normas que contempla y sanciona la Ley 1015 de 2006 “*Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*” Título VI, Capítulo I. Artículo 35, Numeral 2. Consistente en: “*Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros.*”.

Alega que durante el proceso disciplinario el señor Camilo Andrés Montaña Agudelo, decidió no ejercer su defensa y no asistir a ninguna diligencia, mientras que su prohijado decide ejercer su defensa, realizando debidamente sus descargos y solicitando la práctica de pruebas, tales como la declaración del Patrullero Deivis Murillo Lozano, Subteniente David Enrique Ordoñez y el Intendente Alexander Jose Naranjo Salcedo.

Afirma que, habiéndose practicado todas las pruebas, se presentaron alegatos de conclusión dentro del citado proceso disciplinario seguido en contra de su mandante, en el cual se indicó:

*Exclusión de Responsabilidad:* Su mandante actuó el 11 de septiembre del 2020, bajo unas causales de exclusión de responsabilidad, ya que de acuerdo a la Ley 1015 del 2006, se establece como causales de exclusión de responsabilidad las siguientes: **ARTÍCULO 41. Exclusión de Responsabilidad Disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta bajo cualquiera de las siguientes circunstancias: 4. Para proteger un derecho, propio o ajeno, al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.**



Concluye que, por lo expuesto, su mandante actuó bajo una de las causales de exclusión de responsabilidad, dado que conforme al numeral cuarto, actuó para proteger un derecho propio, al cual deba ceder al cumplimiento del deber, y se trata del derecho fundamental a la vida, ejerciendo la legítima defensa, puesto que su compañero Camilo Montaña lo estaba agrediendo el 11 de septiembre del 2020 y, por ende, actuó en harás de proteger su integridad. De esto se rindió versión libre indicando que después de escuchar unos estruendos en la estación de policía, llegaron sus compañeros y encontraron que el señor Camilo Montaña (quien pesa 140kl) estaba encima de su mandante y que dada la contextura su mandante tuvo que ser ayudado para salir, situación que lo recalca el Subteniente David, quien manifiesta que dado la contextura que tiene el patrullero Camilo Montaña tiene una fuerza mayor a la del patrullero Jesús David Puertas.

Además de lo anterior, afirma que su prohijado, el señor Jesús David, actuó bajo la causal número 6, del articulado anterior, bajo la convicción de que no estaba cometiendo una falta disciplinaria, dado que estaba por fuera del servicio, no estaba afectando al mismo y también estaba protegiendo el derecho de los que no tienen voz, de unos seres indefensos, el cual es a la alimentación de 7 perros que no habían comido en el día.

Aunado a lo anterior, afirma que su mandante manifiesto que, en ningún momento, bajo ninguna circunstancia ha dispuesto de la comida de sus compañeros, que para el día 11 de septiembre del 2020, cada compañero comió su porción, que en palabras del Subteniente David es una buena porción para que el cuerpo humano quede satisfecho y solo quedó el sobrado, que es comida no apta para los seres humanos, es decir, que no había quedado comida para el consumo humano; este sobrado ha sido utilizado para alimentar a los caninos que viven en la Subestación de Policía. Por lo tanto, hay que ser muy mezquino e inhumano como para negarle el sobrado- pegado como alimento a unos animales, como son los perros de la Estación de Policía de Castilletes, seres indefensos, que no tienen voz, como es en el presente caso, dejando mucho por pensar sobre el comportamiento del señor Camilo Montaña.

*Protección a los animales*, alega que el testigo Deibis Murillo Lozano, indica que en la subestación de Policía Castilletes viven perritos, que son alimentados por miembros de la Policía, para la fecha de septiembre del 2020 su prohijado se encargaba de alimentar a los perritos con los sobrados de las comidas. Situación que dice es corroborada en igual sentido por el Subteniente David Enrique Ordoñez. (Citando la Ley 1774 del 2016. Artículo 3º. Principios).

También se alega la *Inexistencia de Afectación al Deber Funcional*, pues, por otro lado, indica que existe en el presente caso una ausencia de afectación del deber funcional como parámetro obligatorio para la antijuridicidad de las faltas disciplinarias: La Falta Disciplinaria es aquella conducta que entorpece la buena marcha de la Función Pública, y da lugar a la imposición de una sanción a quien incurra en ella, se configura por: Incumplimiento de deberes. Esto significa que la actuación u omisión del servidor público debe desembocar en una afectación material, real y efectiva del buen funcionamiento del Estado y, por tanto, del servicio público. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias. La Ley 1015 de 2006, que fija el régimen disciplinario de la Policía Nacional. Que, en efecto, el artículo 4º de dicha Ley identifica este principio como la necesidad que *“la conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”*

Que es importante desarrollar este punto dado que en derecho disciplinario para poder que se configure una falta disciplinaria, como tal, el hecho debe trascender a la esfera funcional, es decir, que perjudique la función policial. Dicho lo anterior, en el caso en cuestión, afirma que lo sucedido el 11 de septiembre del 2020 fue un hecho ajeno a la actividad policial, por fuera del horario laboral ( versión que corrobora el testigo Deibis Murillo Lozano), de carácter personal, por la comida, en nada tiene que ver con la función policial, no se vio afectado el artículo 218 de la constitución política, incluso su mandante estaba vestido de civil, situación que no trascendió y/o afecto el desempeño laboral, solo se trata de un malentendido entre el compañero Camilo Montaña y su mandante, que no escapó del ámbito privado, situación que ya fue dialogada entre



su mandante y el señor Camilo Montaña, es decir, que solucionaron el conflicto mediante la mediación y se quedó en buenos términos.

Agrega que, el patrullero Deivis Murillo Lozano indica en su declaración que lo acontecido el 11 de septiembre no afectó el deber funcional, que la Subestación de Policía Castilletes operó con normalidad antes, durante y posteriormente al suceso del 11 de septiembre del 2020, los compañeros de la estación de Policía prestaron su servicio con normalidad. Situación que afirma lo corrobora el Subteniente David Enrique, quien indica que después del suceso del 11 de septiembre del 2020 entre las partes en el presente proceso, la Subestación operó con normalidad, en nada afectó el funcionamiento de la misma, ya que se tenía el suficiente personal para realizar las funciones y se distribuyeron los servicios. Se indica en igual sentido que el patrullero Puertas prestó con normalidad el turno de la noche del 11 de septiembre del 2020.

*Inexistencia de la Agresión:* De las pruebas allegadas al presente proceso, indica que en relación a los testimonios practicados, se debe analizar que ningún compañero policial de la Subestación de Policía Castilletes fue testigo de quien inicio la pelea el 11 de septiembre del 2020 ni tampoco ningún policía fue testigo de la supuesta lesión que le ocasionó por parte de su prohijado al señor Camilo Montaña con una cuchara en la cabeza del señor Camilo Montaña, pues ellos no estaban al momento de presentarse el impase.

En relación a la versión libre del señor Camilo Montaña, se debe analizar que el señor Camilo Montaña indica que él se disgustó con su mandante por utilizar los sobrados de la comida ( pegado de arroz) para alimentar los perros que viven en la Subestación de Policía Castilletes, razón por la cual afirma que el señor Camilo Montaña, fue quien empezó la discusión reclamándole a su mandante de manera grosera, porque iba a darle el sobrado de la comida a los perros de la estación, cuando se trataba de 7 caninos de diferentes razas, quienes no habían comido en el día.

Expresa que en lo referente a la historia clínica de las partes, es importante que se evalúe el diagnostico que se le estableció a su mandante el 11 de septiembre del 2020, producto de las agresiones que sufrió por su compañero Camilo Montaña, diagnostico que para el caso fue: dolor a nivel de región lumbar, leve parestesia en miembro inferior derecho que se exagera con el movimiento, contusión en pierna derecha, producto consistente en caída desde su propia altura con golpe en región lumbar derecho y fémur derecho.

Finalmente, frente a la supuesta lesión que indica que sufrió el señor Camilo Montaña por parte de su mandante, afirma que no se logró probar que efectivamente se lo ocasionó su mandante, por un golpe con una cuchara de aluminio, no se sabe cuál fue la cuchara, de qué tamaño o que sí pudo haber sido provocado dicha herida por la caída que el señor Camilo Montaña sufrió o que pudo haber sido por otro material o que dicha lesión fuese de días, o incluso de un operativo. El documento idóneo es un dictamen médico legal el cual certificaría el objeto contundente o causa de la herida del señor Camilo Montaña y no la historia clínica, pues esta no determina el nexo causal.

Recuerda que la carga de prueba la tiene el estado, pues así lo establece la ley 734 de 2002, ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> *Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.*

Que de acuerdo con la información que suministra los testigos en el presente proceso, el testigo David Enrique Ordoñez, indica que él fue el que ayudo a salir a su mandante, ya que su compañero Camilo Montaña estaba encima del patrullero David Puertas, y, el señor David Ordoñez afirma que observó que su mandante estaba sangrando en varias partes, versión que se logra corroborar con la historia clínica de su mandante.

Concluye que, a pesar de lo expuesto, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira; expidió fallo disciplinario el 21 de mayo del 2021, dentro del proceso disciplinario Nro. SIJUR DEGUA-2021-66, hallándose responsable su mandante por la



violación de normas que contempla y sanciona la Ley 1015 de 2006 “*Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*” Título VI, Capítulo I. Artículo 35, Numeral 2. Consistente en: “*Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros.*”

Alegando que, ante la decisión de primera instancia, interpuso el recurso de reposición y apelación contra la decisión adoptada por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira, el 21 de mayo del 2021, el cual confirmaron en segunda instancia, con la decisión del 17 de noviembre del 2021, por la Inspección delegada Región Ocho de Policía con sede en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Por todo lo expuesto, solicita se revoque el acto administrativo- fallo disciplinario DEGUA-2021-66 del 21 de mayo de 2021, en el cual se responsabiliza disciplinariamente dentro de la Investigación Disciplinaria al señor Patrullero Jesús David Puertas Benítez y en consecuencia se le impone como sanción el correctivo disciplinario de Diez (10) Días de Multa del Sueldo Básico Mensual devengado para la fecha de ocurrencia de los hechos, suma equivalente a Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta Pesos M/C. M/C. (\$555.780,00), por la violación de normas que contempla y sanciona la Ley 1015 de 2006 “*Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*” Título VI, Capítulo I. Artículo 35, Numeral 2. Consistente en: “*Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros.*” Confirmado en sentencia de segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, por la Inspección delegada Región Ocho de Policía con sede en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), Por considerar la parte accionante, que existe en el procedimiento disciplinario violación al debido proceso por incurrir en defectos sustantivo.

Con la solicitud tutelar aportaron en copia unos documentos: Fallo de primera y segunda instancia del proceso disciplinario, descargos, alegatos de conclusión y poder para actuar vía mensaje de datos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1.- Trámite.

La solicitud de tutela se admitió por auto adiado 9 de marzo de 2022, que ordenó notificar a las partes, vincular al trámite tutelar a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira, Inspección Delegada Región Ocho de Policía con sede en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico) y al Patrullero Camilo Andrés Montaña Agudelo, para que los dos primeros a través del Jefe de la Oficina y el Inspector o quienes hagan sus veces o sean competentes y el ultimo en su nombre, intervinieran en la presente acción presentando informe sobre los hechos y pretensiones, dentro del término de 2 días contados desde el día siguiente de la notificación de este auto, pues se alega por la parte actora que las dependencias fueron las encargadas del trámite de primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario que se le adelantó, y la persona natural también hizo parte del trámite del proceso disciplinario DEGUA-2021-66, decidido en primera instancia el 21 de mayo de 2021 y segunda instancia 17 de noviembre de 2021. Auto que se notificó por correo electrónico:

#### NOTIFICA ADMISIÓN A. D TUTELA 2022-00035

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/03/2022 15:09

Para: ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; ALEX DICK SANTIAGO DE AVILA <lineadirecta@policia.gov.co>; JESUS PUERTAS 4045 <jesus.puertas4045@correo.policia.gov.co>; JAZMINDUQUE <abogadosenguardia.com>; JAZMINDUQUE <jazminduque@abogadosenguardia.com>; JAZ2908 <JAZ2908@HOTMAIL.COM>; DEGUA COMAN <degua.coman@policia.gov.co>

Buenas tardes.

Me permito notificarle la admisión de la acción de tutela identificada con el radicado 4-001-31-03-001-2022-00035- 00, presentada por JESUS DAVID PUERTAS BENITEZ a través de apoderada judicial JAZMIN ALEJANDRA DUQUE POSADA contra POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Vinculados: OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAJIRA, INSPECTOR DELEGADO REGION OCHO DE POLICIA CON SEDE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y el Patrullero CAMILO ANDRES MONTAÑO AGUDELO. Se adjunta traslado, providencia y oficios.

En igual sentido, se dispuso en el mencionado auto, que por Secretaría se notificara lo dispuesto en ese auto a los vinculados, en especial, el señor Montaña Agudelo, sería notificado una vez la



Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira, remitiera constancia a este Despacho del correo electrónico y/o físico donde notificarle las decisiones en este trámite proferidas. Información que no se obtuvo de manera específica, pero Secretaría reviso el expediente disciplinario y encontró el correo de notificaciones del vinculado, correo al que se le envió la notificación de tutela:

Entregado: RV: NOTIFICA ADMISIÓN A. D TUTELA 2022-00035  
postmaster@correo.policia.gov.co <postmaster@correo.policia.gov.co>  
Vie 11/03/2022 8:42  
Para: camilo.montano1699@correo.policia.gov.co <camilo.montano1699@correo.policia.gov.co>  
**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**  
[camilo.montano1699@correo.policia.gov.co](mailto:camilo.montano1699@correo.policia.gov.co)  
Asunto: RV: NOTIFICA ADMISIÓN A. D TUTELA 2022-00035

En el informe solicitado por el Despacho, **LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA**, a través del Capitán Jose Luis Rodríguez Bautista, expuso sobre los hechos, se intenta resumir que:

*De la tutela instaurada;* indica que el señor patrullero Jesús David Puerta Benítez, a través de su apoderada judicial interpone acción de tutela en dónde argumenta una presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, frente a lo cual ese Despacho debe indicar de manera categórica que no se acepta ninguno de los argumentos de hecho expuesto por la parte accionante, toda vez que fueron circunstancias que fueron el objeto del debate disciplinario en el cual se tomó la decisión que en derecho se tuvo a bien considerar conforme el recorrido procesal realizado.

Afirman que ese Despacho dentro del término otorgado se permite exponer las razones de hecho y de derecho, para solicitar respetuosamente no accederse a los planteamientos de tutela por las siguientes razones:

Con respecto a lo manifestado por el accionante quien alega alguna violación de su derecho fundamental al debido proceso, citan que revisado el plenario se observan las garantías procesales que brindó ese Despacho disciplinario desde el inicio de la acción disciplinarias, surtiendo se el respectivo trámite procedimental hasta la instancia que corresponde en derecho con el fallo de primera instancia, en dónde tanto el sujeto procesal como la defensa técnica del accionante tuvieron la oportunidad participativa y activa, brindándosele así por ese Despacho de primer grado todas las garantías procesales establecidas en el artículo 92 de la Ley 734 de 2002.

Asimismo, alegan que procedieron con las etapas subsiguientes sin observar esa instancia como tampoco se estableciera por el disciplinado, su defensa técnica y la segunda instancia actuaciones irregulares que deslegitimaran la providencia de primera instancia o que, en su defecto previo al control de legalidad efectuado, se afectara la decisión final de segunda instancia, que en esa instancia disciplinaria colocan en contexto al Despacho sobre la independencia del derecho disciplinario.

Previo recuento legal y jurisprudencial sobre el derecho disciplinario, concluye que el derecho disciplinario es considerado como autónomo e independiente tal cómo se ha definido en múltiples ocasiones por las altas Cortes en donde el fin específico es el reproche de los funcionarios públicos o que cumplan funciones públicas ya sea por falta cometida durante el tiempo de servicio prestado otro valor suscitó y así ha sido reconocido por el legislador colombiano en el artículo 2° inciso 3° de la Ley 734 de 2002 y el artículo 2° de la Ley 1015 de 2006, como también bajo el reconocimiento y la garantía propia del juicio disciplinario establecido en el título primero de la Ley 734 de 2002, conservando aplicación inclusive en circunstancias situaciones administrativas tales como permiso, franquicias, vacaciones suspendidos, excusados, entre otros y con mayor rigurosidad cuando estamos frente a una unidad deportiva y un servicio de policía que entiende situaciones especiales como la disponibilidad permanente aún fuera de los turnos normales del servicio acentuados con mayor razón en esa relaciones especiales de sujeción de los servicios dobles público imágenes a relaciones especiales de sujeción intensificadas de los miembros de la fuerza pública ante



condiciones especiales del uso de las armas de fuego y elementos propios del servicio frente al cumplimiento de su misión constitucional de proteger vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Informa que mal ha querido hacer el accionante y por demás se observa una clara intención de hacer incurrir en error al Despacho de tutela, al indicar una presunta violación sin mencionarlas, afirmando que en las distintas actuaciones disciplinarias como la indagación preliminar, etapa de prueba, audiencia disciplinaria se llevaron a cabo cumpliendo el debido proceso y se practicaron y analizaron las mismas al momento de proferirse el fallo, que consideran fue en derecho y Justicia disciplinaria, no obstante, se pretende atacar de manera irregular por el accionante, quién no era el único investigado y quién tuvo las oportunidades procesales para contravenir los hechos, las pruebas y la decisiones proferidas por el Despacho con asistencia de su apoderada e inclusive con la presentación del recurso de apelación. Por lo anterior, concluyen que ese Despacho fue respetuoso de garantías propias del debido proceso y contó con la transparencia y aplicación de la Constitución y la Ley 734 de 2002 y normas concordantes en materia procedimental y la Ley 1015 de 2006 en su parte sustantiva, no encontrándose vulneración alguna los derechos fundamentales indicado por el accionante a través de esta acción de tutela.

Breve reseña sobre la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, se resalta la característica residual, el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela indicándose que este es otro motivo para no accederse a los planteamientos de tutela, pues el accionante tiene otros instrumentos jurídicos idóneos y eficaces creados por el legislador para atacar las decisiones disciplinarias, este es la de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde en esa instancia de la Jurisdicción Administrativa podrá solicitar la suspensión del acto administrativo del cual se ejecuta sanción disciplinaria en su contra o en su defecto el procedimiento mismo el cual cita como irregular.

De manera que la existencia de un medio de defensa judicial y dominio propio específico y eficaz, excluye la prevista en el artículo 86 de la constitución en la zona que tiene un carácter residual y subsidiario, por lo anterior, solicitan negar la súplica de la demanda por no existir relación alguna con los derechos fundamentales alegados por el actor, siendo evidente que entre las etapas procesales de la investigación disciplinaria DEGUA 2021-66, se le respetaron en su totalidad los derechos y garantías a la accionante y demás sujetos procesales. No accediéndose a las pretensiones del tutelante por cuando está utilizando el mecanismo constitucional de tutela como otro recurso ordinario, cuando la defensa tiene otra herramienta para ello, dando aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, por ello afirma que se debe declarar improcedente. Se anexa expediente disciplinario.

En el informe solicitado por el Despacho, a la **INSPECCION DELEGADA REGIÓN OCHO DE POLICÍA CON SEDE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)** a través del Teniente Coronel Wilfredo Orjuela Bautista, Inspector delegado Región de Policía Número 8 Encargado, Escuela de Policía Antonio Nariño, manifestó respeto de los hechos de tutela, se intenta resumir:

Sea lo primero manifestar, que los planteamientos que utiliza la doctora Jazmín Alejandra Duque Posada, para sustentar su escrito de tutela guardan amplia similitud con los argumentos presentados por la abogada como medio de defensa en el trámite de acción disciplinaria, ante lo cual afirman ser evidente que lo único que busca la accionante es que el Honorable Juez de tutela actúe en la presente demanda como una tercera instancia. Luego entonces para ellos es claro, que tales planteamientos fueron debatidos durante la actuación disciplinaria, por ende, han sido objeto de pronunciamiento por parte del operador disciplinario de primera instancia.

Así pues que entra esa delegada a realizar las siguientes precisiones, respecto del argumento de la accionante cuando asegura que su mandante habría incurrido para la fecha de los hechos en una causal de exclusión de responsabilidad, porque según ella al agredir al señor patrullero con una cuchara arrocera buscaba proteger un derecho propio el cual debe ceder al cumplimiento del deber y se trata del derecho fundamental a la vida ejerciendo la legítima defensa y además con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.



Agrega que dicho planteamiento es completamente infundado, pues durante la actuación disciplinaria el Despacho de primera instancia recaudó elementos de juicio que le permitieron establecer que los investigados se agredieron mutuamente, motivo por el cual para esa instancia revisora los patrulleros sancionados al ser sujetos disciplinables dada su condición de funcionarios públicos estaban llamados a responder por el comportamiento reprochable que asumieron para la fecha de los hechos.

Que de igual modo deben aclarar, que el hecho de que la discusión entre el patrullero Jesús David Puertas y Camilo Montaña se hubiera originado por la pega del arroz y las sobras que quedaron después del almuerzo, así como que las sobras eran la comida de los perros que conviven en la subestación de Policía de Castillete o no, los hechos motivo investigación por parte de la Oficina de Control Disciplinario DEGUA corresponden a la riña que se presentó para la fecha de los hechos por los precitados policiales.

Ante lo cual hace hincapié esa delegada que no es dable acoger el argumento en el cual la abogada del accionante pretende justificar el comportamiento asumido por su padrino para la fecha narrada, pues plantea que el patrullero Jesús David Puerta, agredió a su compañero porque este se quería comer las sobras que se apartan para los perritos que habitan en la unidad policial, sin entrar a determinar si quién agredió a quién primero, lo que se pudo determinar con los testimonios de los señores Teniente Alejandro José Naranjo Salcedo y su Teniente David Enrique Ordóñez Granados, quienes manifestaron que ese día se dio una confrontación entre ambos policiales.

Afirman que, dada la naturaleza de la policía, que es un cuerpo armado de naturaleza civil donde se encuentran personas, hombres y mujeres que representan al estado y garantizan el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de manera tal que lo reprochado es que antes de entrar a una confrontación debieron haber aplicado sus conocimientos institucionales entrando en un contexto de mediación para evitar el conflicto.

Que por otra parte, sí bien asegura la jurista del accionante que no hay certeza de la agresión, porque al momento del inicio de la pelea no había ningún testigo de la agresión que el patrullero Jesús David Puerta le hubiera ocasionado al patrullero Camilo Montaña con una cuchara, argumento este que aunque es respetable, afirman que no desvirtúa la responsabilidad del disciplinado dado los argumentos expuestos en el proceso disciplinario de primera instancia, por lo que se indicó en el fallo, se sirven transcribir algunos apartes.

Incluyendo que se aprecia, que sí existió una agresión del patrullero Puerta hacia su compañeros y contrario a lo manifestado por la abogada al evaluar objetivamente los hechos, se evidencia una responsabilidad por parte de su mandante frente a los hechos objeto de estudio tal como se fundamentó en su momento tanto en el fallo de primera instancia como de segunda instancia.

Aunado a ello afirman que el hecho de que el disciplinado para la fecha de los hechos no se encontrará desarrollando labores de vigilancia es decir en acto propio del servicio, no quiere decir, que no se encontraba laborando, toda vez que ese día en el momento preciso que ocurrió el hecho el patrullero Jesús David Puerta Benítez, se encontraba disponible, además precisan que el reprochado en su calidad de funcionario público como miembro activo de la Policía Nacional tiene una relación de sujeción especial con el estado, lo cual lo convierte en un sujeto disciplinable tanto dentro como fuera del servicio policial. Entonces el hecho de que el agente cuestionado no se encontrará para la fecha en el desarrollo de un servicio y estuviera en ropa civil, esto no lo exonera la responsabilidad disciplinaria.

Igualmente hace claridad que al momento de ejercer el control de legalidad sobre la investigación en referencia, no se observó irregularidad o vulneración de los derechos de los sujetos procesales, por el contrario, se nota del operador disciplinario de primera instancia comportamiento imparcial, juicioso y ajustado a derecho; tomando su decisión con base a la prueba ventiladas en el plenario, lo cual se puede verificarse por el Juez tutela revisando el expediente disciplinario, no siendo la tutela el mecanismo para reabrir un examen interpretativo y probatorio, desconociendo la seguridad jurídica y la autonomía judicial de lo



que por mandato constitucional están asistidos los organismos judiciales y más porque no existe señal de asomo de perjuicio irremediable alguno.

En este orden de ideas, afirma que resultan necesario aclarar que la presente acción de tutela es plenamente improcedente teniendo en cuenta la falta de un perjuicio irremediable ocasionado al señor Jesús David Puerta Benítez, como quiera que no existe hecho cierto, indiscutible y probado por parte del accionante, que dé cuenta al Despacho de tutela sobre la vulneración o violación a derecho fundamental alguno de los invocados, más aún cuando en el proceso disciplinario se le dieron las garantías otorgadas por la ley a las partes, como una defensa técnica y tuvo la oportunidad procesal para presentar los recursos dentro de la investigación disciplinaria en comento; razón por la cual solicita que no se acceda a las pretensiones por ser improcedente la presente acción y se desvincule el Director de la Policía Nacional.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### **2.- Problema a resolver.**

Tal como quedó historiado, el actor Jesús David Puertas Benítez, a través de apoderada judicial, quien es disciplinado en el proceso disciplinario DEGUA-2021-66, decidido en primera instancia el 21 de mayo de 2021, por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira y confirmado en segunda instancia 17 de noviembre de 2021, por la Inspección Delegada Región Ocho de Policía con sede en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), pretende mediante esta acción constitucional, la tutela a su favor de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos; frente a la decisión disciplinaria DEGUA-2021-66 que responsabiliza disciplinariamente dentro de la Investigación Disciplinaria al señor Patrullero Jesús David Puertas Benítez y en consecuencia le impone como sanción el correctivo disciplinario de Diez (10) Días de Multa del Sueldo Básico Mensual devengado para la fecha de ocurrencia de los hechos, suma equivalente a Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta Pesos M/C. M/C. (\$555.780,00) por la violación de normas que contempla y sanciona la Ley 1015 de 2006 “*Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*”.

En consecuencia, la parte accionante solicita se revoquen los fallos disciplinarios emitidos en el proceso DEGUA-2021-66 en el cual se responsabiliza disciplinariamente dentro de la Investigación Disciplinaria al señor Patrullero Jesús David Puertas Benítez y corolario se le impone como sanción un correctivo disciplinario, emitido en primera instancia el 21 de mayo de 2021, por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira y en segunda instancia, el 17 de noviembre de 2021, por la Inspección Delegada Región Ocho de Policía con sede en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Por su parte, las dependencias de la institución accionada y que fueron vinculadas a este trámite, respecto de los argumentos expuestos en los hechos de tutela, a través de su informe se pronuncian sobre cada uno de ellos y respecto de las pretensiones solicitaron que se negaran por improcedente, manteniéndose incólume los fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro del proceso disciplinario número DEGUA-2021-66. Pues el ejercicio de la potestad disciplinaria ejercida dentro de los mismos, no constituyó de manera alguna en afectación a



derecho fundamental alguno del actor, ni se constituyó en un abuso de dicha potestad investigativa por parte de la entidad, denotándose entonces la consecuencia de la ausencia de un perjuicio irremediable, así como contar el actor con otros mecanismos ordinarios preferente para procurar la materialización de sus pretensiones.

Así las cosas, le corresponde al Despacho de acuerdo a lo probado en el expediente tutelar, determinar si dentro del proceso disciplinario mencionado, las actuaciones surtidas dentro del mismo, constituyen vía de hecho que amenacen o vulneren los derechos fundamentales del señor Jesús David Puertas Benítez, que haga procedente al demostrarse la amenaza o vulneración, la acción de tutela de manera excepcional de demostrarse un perjuicio irremediable.

### **3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. Procedencia de la acción de tutela de contra decisiones procesales. Sentencia T-1102/05.**

**3.1 Debido Proceso** - *Aplicación en materia disciplinaria. En numerosas oportunidades, esta Corte ha señalado que el derecho al debido proceso es aplicable a las actuaciones disciplinarias desarrolladas por la Procuraduría General de la Nación. La vigencia de tal derecho en el ámbito del derecho disciplinario se justifica, no sólo por el mandato constitucional del artículo 29 de la Carta –según el cual el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial o administrativa-, sino también por tratarse de una manifestación del poder sancionador del Estado.*

*La Corporación también ha precisado que las funciones y procedimientos disciplinarios tienen naturaleza administrativa, “derivada de la materia sobre la cual trata -referente al incumplimiento de deberes administrativos en el ámbito de la administración pública-, de las autoridades de carácter administrativo encargadas de adelantarla, y de la clase de sanciones a imponer, así como de la forma de aplicarlas” y que de acuerdo con dicha naturaleza, las garantías propias del debido proceso no cuentan en el proceso disciplinario con el mismo alcance que las que se aplican a las actuaciones desarrolladas por la justicia penal. Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, mutatis mutandi, se aplican a los procedimientos disciplinarios, ya que, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa.*

*La Corte ha señalado, en particular, tres elementos claves que distinguen la operancia del debido proceso en el campo penal de su aplicación del campo disciplinario: “(i) La imposibilidad de transportar integralmente los principios del derecho penal al derecho disciplinario, (ii) el incumplimiento de los deberes funcionales como fundamento de la responsabilidad disciplinaria y (iii) la vigencia en el derecho disciplinario del sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los números abiertos, o numerus apertus, por oposición al sistema de números cerrados o clausus del derecho penal.”*

### **3.2 Acción de Tutela - Procedencia excepcional contra sanciones disciplinarias.**

*Ahora bien, dado que la Corte ha indicado cómo opera el derecho al debido proceso en el contexto del proceso disciplinario, también ha analizado diversos casos en los cuales fueron presentadas demandas de tutela contra sanciones de este tipo disciplinario.*

*La Corte ha concluido que la posibilidad que tienen los actores de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a menos de que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección constitucional como mecanismo transitorio, hace improcedente el amparo solicitado. Ha considerado esta Corporación que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 85 C.C.A) es un instrumento procesal idóneo y eficaz para alcanzar la protección judicial derivada de posibles irregularidades en el proceso disciplinario, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, por estimar que manifiestamente contradice una norma superior a la cual se encuentra subordinado, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se emite la decisión de mérito sobre la legalidad de aquel (Arts. 238 C. Pol. y 152 y S.S C.C.A.).*



*Además, en relación con el perjuicio irremediable, ha dicho la Corporación que la sanción disciplinaria en sí misma no puede considerarse un perjuicio de tal índole.*

#### **4. Requisitos de Procedibilidad de una Acción de Tutela.**

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Jesús David Puertas Benítez, mayor de edad, a través de apoderada aportándose poder para ello, quien afirmó que, se encuentra vinculado laboralmente en la Policía Nacional de Colombia, alegando que interpone la presente acción con el fin de proteger sus derechos al trabajo, acceso a cargos públicos por mérito (ascenso) y debido proceso; pues desde el año 2020 la entidad accionada le siguió un proceso disciplinario que ya fue objeto de decisión en primera y segunda instancia, del que cuestiona que en su trámite y decisión se le vulnera su derecho al debido proceso. Argumentos que en principio le dan legitimidad por activa.

En relación con la **legitimación en la causa por pasiva**, se encuentra que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra la Institución Policía Nacional de Colombia, en el trámite de esta acción en su admisión se vincula a las dependencias de la accionada que surtieron el trámite del proceso disciplinario, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira y en segunda instancia, por la Inspección Delegada Región Ocho de Policía con sede en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), quienes se reitera, surtieron el trámite disciplinario en primera instancia y en segunda instancia, así como a la otra persona investigada señor Patrullero Camilo Andrés Montaña Agudelo, lo que permite que estén vinculados las personas jurídicas llamadas presuntamente a responder por los hechos y la persona natural que le interesa la resulta de esta acción.

En segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el tutelante, señor Jesús David Puertas Benítez, considera como vulnerados, entre otros, el derecho al debido proceso, cuestionando la sentencia de primera instancia de fecha 21 de mayo y de segunda instancia 17 de noviembre de 2021. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 8 de marzo del año en curso, se impone concluir que el señor Jesús David Puertas Benítez, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decidir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

#### **5.- Caso concreto.**

En el caso en estudio, se cuestiona por parte del actor, todas las actuaciones procesales y sustanciales surtidas dentro del proceso disciplinario a él seguido en su calidad de investigado,



cuyo conocimiento y trámite estuvo en primera instancia, en la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira y en segunda instancia, por la Inspección Delegada Región Ocho de Policía con sede en la ciudad de Barranquilla (Atlántico); desde el auto que ordenó la investigación preliminar SIJUR P-DEGUA-2020-166, de fecha 26 de septiembre de 2020, preliminar que posteriormente dio lugar a la apertura de la investigación contra el accionante en el proceso disciplinario mediante auto de citación a audiencia y formulación de cargos de fecha 25 de marzo de 2021, cuestionándose al igual por el actor, las decisiones proferidas en el período probatorio y de manera especial los argumentos tenidos en cuenta al momento de proferirse el fallo de primera instancia sancionatorio del 21 de mayo de 2021 proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira y el que lo confirma en segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, emitido por la Inspección Delegada Región Ocho de Policía con sede en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

El argumento del actor para alegar la vulneración al debido proceso, se centra en que, como lo alego en el proceso disciplinario, en especial en sus alegatos, dice que su actuar se dio bajo una de las *causales de exclusión de responsabilidad*, dado que conforme al numeral cuarto, actuó para proteger un derecho propio, al cual deba ceder al cumplimiento del deber, y se trata del derecho fundamental a la vida, ejerciendo la legítima defensa, puesto que su compañero Camilo Montaña lo estaba agrediendo el 11 de septiembre del 2020 y, por ende, actuó en aras de proteger su integridad.

Que al igual actuó bajo la convicción de que no estaba cometiendo una falta disciplinaria, dado que estaba por fuera del servicio, no estaba afectando al mismo y también estaba protegiendo el derecho de los que no tienen voz, *la protección animal* de unos seres indefensos, el cual es a la alimentación de 7 perros que no habían comido en el día.

Por último, habla de la *inexistencia de la agresión*; que de las pruebas allegadas al presente proceso señala lo siguiente, que en relación a los testimonios practicados, se debe analizar que ningún compañero policial de la Subestación de Policía Castilletes, fue testigo de quien inició la pelea el 11 de septiembre del 2020 ni tampoco ningún policía fue testigo de la supuesta lesión que se le ocasionó por parte de su prohijado al señor Camilo Montaña con una cuchara en la cabeza del señor Camilo Montaña, pues ellos no estaban al momento de presentarse el impase.

Por su parte las dependencias vinculadas pertenecientes a la institución accionada, respecto de los argumentos expuestos en los hechos de tutela, manifestaron previo informe de cada uno de los hechos, se destaca por este Despacho, que se debía negar por improcedente la presente acción, manteniéndose inólume los fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro del proceso disciplinario SIJUR P-DEGUA-2020-166, pues el ejercicio de la potestad disciplinaria ejercida dentro de los mismos, no constituyó de manera alguna afectación a derecho fundamental alguno del actor, ni se constituyó un abuso de dicha potestad investigativa por parte de la Institución Policía Nacional, pues el proceso disciplinario objeto de estudio en cada una de sus etapas fue debidamente notificado a los investigados y estos contaron con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, denotándose entonces la consecuencia de la ausencia de un perjuicio irremediable, así como contar el actor con otros procedimientos ordinarios preferente e idóneo para procurar la materialización de sus pretensiones, más cuando pretende convertir este proceso en una tercera instancia, pues los argumentos de tutela se afirman que fueron conocidos y debatidos en trámite del proceso disciplinario.

Así las cosas, le corresponde al Despacho de acuerdo a lo probado en el expediente tutelar, determinar si dentro del proceso disciplinario mencionado, las actuaciones surtidas dentro del mismo, constituyen vía de hecho que amenacen o vulneren los derechos fundamentales del señor Jesús David Puertas Benítez, que haga procedente la acción de tutela de manera excepcional de demostrarse un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, pasará a este Despacho a estudiar algunas de las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario seguido al actor señor Jesús David Puertas Benítez, radicado SIJUR P-DEGUA-2020-166, anexó de manera digital por la entidad accionada:

Dentro del expediente se observa la Investigación Disciplinaria seguida por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira y en segunda instancia, por la



Inspección Delegada Región Ocho de Policía con sede en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), desde el auto que ordenó la investigación preliminar SIJUR P-DEGUA-2020-166, de fecha 26 de septiembre de 2020. A través de una indagación preliminar, contra los señores Camilo Andrés Montaña Agudelo y Jesús David Puertas Benítez, ordenándose notificarle a los vinculados, dándole a conocer los derechos que le asisten según los artículos 17, 90, 91 de la Ley 734 de 2002, indicándole que contra la presente decisión no procedía recurso alguno en vía gubernativa-. Escuchar en versión libre. En virtud de la información de novedad caso subestación de Policía Casquillete, ante el Coronel comandante de Policía Guajira.

Mediante auto del 3 de octubre de 2020, se expidió auto avocando el conocimiento por el comisionado para la práctica de pruebas.

Se encuentra también la notificación del auto que ordenó la investigación preliminar SIJUR P-DEGUA-2020-166, de fecha 26 de septiembre de 2020, los investigados Camilo Andrés Montaña Agudelo y Jesús David Puertas Benítez, dada el 4 de marzo de 2021.

Copia de la declaración del intendente Alexander Naranjo, David Ordoñez, dada el 4 de marzo de 2021- Declaración de los investigados, Camilo Montaña, Agudelo dada el 11 de marzo de 2021, declaración del patrullero Jesús David Puertas Benítez, dada el 24 de marzo de 2021. También se aportó en copia de unas historias clínicas y las incapacidades médicas.

Mediante auto de citación a audiencia pública y formulación de cargos No SIJUR DEGUA 2021-66 de fecha 25 de marzo de 2021, se resolvió imprimirle el trámite de un proceso verbal, ordenándose la notificación del auto a los sujetos procesales y comunicándose a la Procuraduría Delegada ante la Policía Nacional.

Notificación del auto que ordenó la investigación preliminar SIJUR P-DEGUA-2020-166, de fecha 25 de marzo de 2021, los investigados Camilo Andrés Montaña Agudelo y Jesús David Puertas Benítez, dada el 8 de abril de 2021 y de la Comunicación realizada a la Procuraduría.

Se observa en el expediente también copia del acta que trata de la audiencia realizada en la investigación disciplinaria No DEGUA 2021-66, dada el 19 de abril de 2021, su continuación adiada el 30 del mismo mes y año, el 4 y 13 de mayo del mismo año.

Copia de los alegatos de conclusión del 21 de mayo de 2021, presentados por la apoderada del investigado Jesús David Puertas Benítez,

Copia de la comunicación a la audiencia de lectura de fallo de primera instancia expediente DEGUA-2021-66, que se daría el 21 de mayo de 2021, a las 3:00 pm.

El 21 de mayo de 2021, se emitió fallo de primera instancia SIJUR DEGUA-2021-66, en el que se dispuso, se copia imagen:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Responsabilizar disciplinariamente dentro de la Investigación Disciplinaria DEGUA-2021-66 al señor Patrullero CAMILO ANDRES MONTAÑO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.873.633 expedida en Aguachica (Cesar) y en consecuencia imponerle como sanción el correctivo disciplinario de DIEZ (10) DÍAS DE MULTA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL devengado para la fecha de ocurrencia de los hechos, suma equivalente a QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/C. (\$555.780,00) por la violación de normas que contempla y sanciona la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" Título VI, Capítulo I. Artículo 35, Numeral 2. Consistente en: "Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros". (Negrillas y subrayas del despacho), tal como quedó expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Responsabilizar disciplinariamente dentro de la Investigación Disciplinaria DEGUA-2021-66 al señor Patrullero JESUS DAVID PUERTAS BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.854.151 expedida en Sincelajo (Sucre) y en consecuencia imponerle como sanción el correctivo disciplinario de DIEZ (10) DÍAS DE MULTA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL devengado para la fecha de ocurrencia de los hechos, suma equivalente a QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/C. M/C. (\$555.780,00) por la violación de normas que contempla y sanciona la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" Título VI, Capítulo I. Artículo 35, Numeral 2. Consistente en: "Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros". (Negrillas y subrayas del despacho), tal como quedó expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente decisión se considera notificada en estrados, haciéndole saber a los sujetos procesales que contra la misma procede el recurso de apelación, en la forma y términos previstos en el Artículo 59 de la ley 1474 de 2011, Inciso 2, que dice "El recurso de apelación cabe contra el fallo de primera



Al haberse presentado recurso de apelación en la audiencia de fecha 21 de mayo de 2021, por la apoderada de la parte accionante, en el proceso disciplinario investigado, se concedió recurso de apelación contra el fallo sancionatorio de primera instancia, proferido dentro del proceso disciplinario número DEGUA 2021-066, ordenándose remitir el expediente a la segunda instancia Inspección delegada Región Ocho de Policía con sede en la ciudad de Barranquilla (Atlántico),

El día 29 de octubre de 2021 se profirió por la segunda instancia Inspección delegada Región Ocho de Policía con sede en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), auto a través el cual se dispuso correr traslado para los alegatos de conclusión, por el término de 2 días, ordenándose notificar por estado, que se dio el 2 de noviembre de 2021.

Presentándose alegatos de conclusión por la apoderada del señor patrullero Jesús David Puertas Benítez. Por todo lo en el expuesto, solicitó a la segunda instancia que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se le exonere de la responsabilidad disciplinaria, impuesta a su mandante el señor PT Jesús David Puertas Benítez, en el fallo disciplinario por falta disciplinaria.

Mediante fallo de segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el investigado aquí accionado, y en dicho acto se confirmó la sanción impuesta, se muestra en la imagen:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones expuestas por la apoderada del investigado Patrullero JESUS DAVID PUERTAS BENITEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.854.151 expedida en Sincelejo (Sucre), y en consecuencia **CONFIRMAR** la providencia de primera instancia de fecha 21 de mayo de 2021, proferido dentro de la investigación disciplinaria radicada con el No. **DEGUA-2021-66**, seguido en contra del citado policial, de conformidad con las razones señaladas en este proveído.

Exp. No. DEGUA-2021-66  
PT. JESUS DAVID PUERTA BENITEZ  
Página 10 de 10

**SEGUNDO:** Enviar la presente investigación disciplinaria a la oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de policía La Guajira, a efectos de llevar a cabo la notificación a los sujetos procesales, y se dé cumplimiento del presente pronunciamiento, debiendo realizar los trámites correspondientes para su ejecución.

**TERCERO:** A esta decisión no le procede recurso alguno.

**CUARTO:** Compulsión de copia teniendo en cuenta el acápite de la providencia.

La notificación de la sentencia de segunda instancia SIJUR P-DEGUA-2020-66, de fecha 17 de noviembre de 2021, a los investigados Camilo Andrés Montaña Agudelo y Jesús David Puertas Benítez, se dio el 17 de noviembre de 2021.

Si se analiza en su conjunto todo el trámite procesal surtido dentro del proceso disciplinario número SIJUR P-DEGUA-2020-66, que se ha analizado en esta acción, se puede concluir por este Despacho que, él mismo se surtió en cada una de sus etapas procesales con la debida publicidad



que amerita esta clase de asuntos, indicándole al actor, si procedía contra la resolución o auto recurso alguno y siempre ordenándose la notificación de los mismos.

Así las cosas, este Despacho constata que, el investigado aquí accionante, contó con las oportunidades debidas para poder hacer las observaciones o impugnaciones sobre las irregularidades al debido proceso que hoy alega a través de la presente acción, en especial en materia probatoria, es así como se logra observar que propuso recurso contra la decisión proferida en primera instancia, recurso que fue debidamente sustentado, alegado y, que le fue concedido para revisarlo y decidido a través de fallo de segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, emitido por la Inspección delegada Región Ocho de Policía con sede en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), que decidió confirmar la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, no encuentra este Despacho judicial al menos probado dentro de esta acción de tutela, una vulneración flagrante y evidente al derecho fundamental al debido proceso del actor, que haga permisible de manera excepcional esta acción constitucional por causar un perjuicio irremediable, con ello se pueda entrar a decidir el fondo del asunto, que si se mira detenidamente, no es más que decidir si son acertados o no los argumentos por los cuales se dio la sanción, teniendo el actor un mecanismo legal-judicial idóneo, como es acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ante quien sí podrá a través del periodo probatorio impuesto a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, dilucidarse lo aquí solicitados y decidirse bajo el procedimiento legalmente establecido, y al igual cuenta que con la demanda, podrá solicitar la suspensión provisional de los fallos emitidos el 21 de mayo y 17 de noviembre de 2021, fallo que fueron emitidos en primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario mencionado, por estimar que manifiestamente contradice una norma superior a la cual se encuentra subordinado, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se emite la decisión de mérito sobre la legalidad de aquel (Arts. 238 C. Pol. y 152 y S.S C.C.A.)

En conclusión, no encuentra el Despacho violación a derecho fundamental alguno, ni vías de hechos que hagan procedente de manera excepcional el amparo solicitado, por lo que se NEGARÁ POR IMPROCEDENTE. No obstante, se previene al actor, para que de seguir considerando validos los argumentos en esta acción invocados, acuda con las pruebas a los mecanismos de defensa idóneos establecidos por la ley, para poder dirimir de forma y fondo lo por el planteado.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados por el señor **JESUS DAVID PUERTAS BENITEZ** a través de apoderada judicial **JAZMIN ALEJANDRA DUQUE POSADA** contra **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**. Vinculados: **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA, INSPECTOR DELEGADO REGIÓN OCHO DE POLICÍA CON SEDE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)** y el Patrullero **CAMILO ANDRES MONTAÑO AGUDELO**. Por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, envíese para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**



**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb7deea05d3292cdbf6c1e351f352a5f6499176283b8db35f82cf4511572e9c3**

Documento generado en 22/03/2022 04:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**